

## RESOLUCION No. 111-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de Julio de dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de acceso a la información pública, por el señor **FRANK GERARDO MONCADA**, actuando en su condición personal en contra **La UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**; según registro de Exp. N.-30-04-2012-115.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 30 de Abril del año 2012, el señor Frank Gerardo Moncada, en su condición expresada presento recurso de revisión contra la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, tal como consta en el folio N.- (1) del Exp., De merito; por la supuesta negativa de la información pública solicitada sobre:

1.- Escrito de fecha 19 de Dic. del 2011, remitido al Doc. OLVIN RODRIGUEZ en su condición de titular de la presidencia de la Junta de Dirección Universitaria (JDU), por medio de la secretaria general de la UNAH el día 20 de Dic. del 2011 y presentado nuevamente en original y directamente en la recepción de la JDU para el mismo funcionario y con acuse de recibo el día 3 de Febrero del 2012; escrito cuya suma reza: " SE PRESENTAN DENUNCIAS Y SOLICITUD PARA QUE LAS MISMAS SE REMITAN AL MINISTERIO PUBLICO".

2.- Escrito de fecha 3 de febrero del 2012 remitido con el titulo de asunto: "URGENTE, denuncia UNAH", dirigido igualmente al Doc. Olvin Rodríguez, con acuse de recibo de la JDU, a las 11:58 am de la misma fecha y enviado previamente por correo electrónico a las 12:02 am del mismo día, a la presunta dirección de la presidencia de la JDU, junto 17 direcciones electrónicas más.

3.- Acuse de recibo del resto de correos electrónicos enviados a la presidencia de la JDU, con relación al caso de denuncias contra la UNAH y represalias, agravios por parte de esta contra del estudiante Frank Gerardo Moncada.

4.- Copia de la resolución de la Rectora al recurso de apelación presentado desde el 28 de abril del 2010 ante la vice rectora académica contra la resolución VRA No. 056-2009 y el oficio No. VRA- 111- 2011, decisión de al vice rectoría académica con las que se daba por concluido de denuncias y actos de abuso de autoridad y violación de los funcionarios, que se ventilo en el exp. No. SG- 006-4-2010. En caso de no haber resuelto el recurso indicar las razones para dicha omisión de los deberes de los funcionarios.

5.- Indicar si luego de conocidos los actos de encubrimiento de abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios y otros relacionados con las denuncias interpuestas por el estudiante universitario Frank G. Moncada tanto mediante copias como con correspondencias directa a la rectoría se han tomado acciones de investigación, sanción corrección del mismo, indicando cuales acciones y en su caso remitiendo, en cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública, los oficios, correspondencia e informes que hubieran.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 30 de abril del año 2012, la Secretaría General del IAIP, requirió al Oficial de Información Pública de la oficina de la UNIVESIDAD AUTONOMA DE HONDURAS, para que en el plazo de tres días hábiles remita los antecedentes relacionados con el presente recurso y a su vez entregue de la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrá las sanciones establecidas en el Art 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 07 de Mayo del año en curso, el Oficial de Información Pública de la Universidad Nacional de Honduras, remitió a la Secretaria General del IAIP contestación del requerimiento referido en el considerando anterior, en el que se indica haberse dado respuesta al recurrente pero al mismo tiempo existió ATRAZO EN LA ENTREGA DE INFORMACION DONDE ESTA SE GENERA. (ver folio N.- 27 al 84 ).

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante **Dictamen No. GL-78-2012** la Gerencia Legal del IAIP, recomienda **declara con lugar el recurso de revisión** interpuesto por la señor FRANK GERARDO MONCADA en contra de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en virtud de que tal y como consta en el mismo expediente objeto de análisis, no fue resuelto dentro del plazo legal para hacerlo pero si tener por entregada la información requerida por el peticionario. Posteriormente y en fecha 13 de Junio del mismo año, el recurrente presenta denuncia ante el IAIP, donde señala que la información aun está incompleta. En respuesta a la denuncia la UNAH a través de la Comisión de Control de Gestión, informa que el personal administrativo de la JDU se encuentra de vacaciones. Nuevamente la Gerencia Legal emite **Dictamen No. GL 95-2012** recomendando declarar con lugar la denuncia interpuesta en virtud de no haber entregado la información completamente tal cual fuera solicitada dentro de los plazos establecidos por la LTAIP. Apremiar a la rectoría de la UNAH, a través de la Comisión de Control de Gestión hacer entrega de la información pendiente.

**CONSIDERANDO (5):** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, legal, veraz, adecuada y oportuna en sus plazos bajo los límites, establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (6):** Que consta en el expediente las diligencias hechas por el OIP para la obtención y entrega de la información requerida por el solicitante; que estas diligencias consisten en los memorándum en tiempo y forma a las oficinas competente de conocer.

**CONSIDERANDO (7):** Que de acuerdo a la LTAIP en su Art. 26, señala que los recursos de revisión solo proceden cuando la información solicitada se hubiere denegado o cuando no se hubiera resuelto o entregada en el plazo establecido por la ley.

Que este Art.26 se puede relacionar con el Art. 52 del Reglamento de la LTAIP, que señala entre otras causas para el conocimiento legal del recurso; que la información solicitada sea incompleta.

**CONSIDERANDO (8):** Que el UNAH según la LTAIP es una institución obligada a dar la información pública, exacto aquellas que hayan sido clasificadas como reservadas. Art 3 N.-4, 5.

**CONSIDERANDO (9):** Que el Art. 27 de la LTAIP establece en su numeral 1; "Que incurrirán en infracción a la ley quienes estando obligados por ley, no proporcionen de oficio o se negaren a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

El Art. 59 N.- 1 del Reglamento de la LTAIP también establece, la gravedad de la infracción administrativa debiendo tener en cuenta la negligencia, dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública de las instituciones obligadas.

**CONSIDERANDO (10):** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por mandato de ley conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

#### **POR TANTO:**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 1, 5, 69, 70, 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, Y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 6, 8, 10, 12, 36, 51, 52, 53, 55, y 56 del Reglamento de este mismo cuerpo Legal, 1, 7, 111, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por mayoría de votos, por haberse excusado de participar la Comisionada GILMA AGURCIA VALENCIA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión y la denuncia interpuesto ante este Instituto por el señor FRANK GERARDO MONCADA en su condición expresada en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), porque la misma fue entregada extemporáneamente e incompleta según consta en el mismo expediente de merito.

**SEGUNDO:** Instruir a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS para que haga entrega de la información pública que hace falta, generada por la Rectoría de la UNAH; APREMIAR a la Comisión de Control de Gestión para hacer entrega de la información al peticionario.

**TERCERO:** Requerir por medio de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública a la señora EMMA VIRGINIA RIVERA MEJIA, Ex Secretaria General de la UNAH, por no entregar la información pública en los términos legales señalados por la LAIP. No siendo justificación la contenida en el oficio SG- UEA-040-05-2012 de fecha 17 de Mayo de 2012, de que el personal está de vacaciones y por eso no se entregó la información pendiente. Que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente pruebas y alegaciones que sirvan en sus descargos.

**CUARTO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS , para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

Guadalupe Jerezano Mejía  
Comisionada Presidente

Arturo Echenique Santos  
Comisionado